

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
No. 11001-31-10-022-2021-00022-00

Sea lo primero señalar que el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, estableció que *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

En los demás casos en los cuales se impugna la paternidad, el artículo 248 del Código Civil también fue modificado y quedó así: *“(…) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

En el asunto sub examine se observa que la fecha de emisión del resultado de la prueba de ADN practicado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional al demandante FERNANDO VERA ACOSTA y al menor de edad JUAN DAVID VERA CASTILLO es del **11 de febrero de 2020**, de manera que los **140 días** comenzaron a contarse al día siguiente.

Ahora bien, téngase en cuenta que debido a la pandemia ocasionada por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

En este orden de ideas, se verifica que el término de 140 días venció el 13 de enero de 2021, sin embargo la demanda fue presentada el 14 de enero de 2021, según consta en el acta individual de reparto arrimada al expediente, por manera feneció el término de caducidad para interponer la acción de impugnación de paternidad.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso que a la letra dice que: *“El Juez rechazará la demanda (...) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por FERNANDO VERA ACOSTA a través de apoderada judicial por haberse configurado la CADUCIDAD de la acción.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.
3. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
4. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.' with a stylized flourish on the left.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez